

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

**CONSTANCIA QUE DEJA SIN EFECTO DE PUBLICACIÓN DE LIBERACIÓN
DE AREA**

El suscrito coordinador del punto de atención regional Ibagué, hace constar que la siguiente placa relacionada en la publicación de liberación de área C-VSC-PARI-LA-0018 y C-VSC-PARI-LA-0019, con respecto al código del expediente No. FLN-084 de fecha de FIJACIONES 26 DE MAYO DEL 2025 y 30 DE MAYO DEL 2025, en atención a lo ordenado en el Artículo tercero de la Resolución NÚMERO VSC No. 421 del 06 de febrero del 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-084".

Por lo anterior, se precisa DEJAR SIN EFECTO la publicación de liberación de área C-VSC-PARI-LA-0018 y C-VSC-PARI-LA-0019 y su constancia de ejecutoria CE-VSC-PAR-I-118, respecto al expediente FLN-084 de fecha de FIJACIONES 26 DE MAYO DEL 2025 y 30 DE MAYO DEL 2025 con el fin de que se proceda según lo que indica el acto administrativo anteriormente mencionado.

No	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA	FECHA EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	FLN-084	VSC 1052 VSC 652	15/11/2024 13/05/2025	CE-VSC-PAR-I-118	20/05/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en Ibagué, el 12 de febrero del 2026.


DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
COORDINADOR PUNTO DE ATECIÓN REGIONAL IBAGUE

CE-VSC-PAR-I-052

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 421 del 06 de febrero del 2026, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-084"** dentro del expediente No **FLN-084**, el cual se notifico al señor INVERSIONES RAMIREZ RAMIREZ Y CIA S.A.S Representante legal JORGE ARTURO RAMIREZ URQUIJO mediante notificación electronica radicado No. 20269010605271 el dia 09 de febrero del 2026, quedando ejecutoriada y firme el 10 de febrero del 2026, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al doce (12) días del mes de febrero de 2026.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 421 DE 06 FEB 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
FLN-084"**

**VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-076 del 09 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 26 de noviembre de 2012, la Agencia Nacional de Minería y la señora Gloria Eugenia Cartagena Leal suscribieron **Contrato de Concesión No. FLN-084** para la explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN sobre una extensión de 72 hectáreas y 4 metros cuadrados ubicada en jurisdicción de los municipios de Espinal y Suárez, en el departamento del Tolima, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 12 de marzo 2013, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No. 001183 del 28 de junio de 2017, se aceptó la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. FLN-084 que le corresponden a la señora GLORIA EUGENIA CARTAGENA LEAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.709.598, a favor de la sociedad INVERSIONES RAMIREZ RAMÍREZ Y CIA S. EN C., identificada con NIT. 808.000.437-6. Esta Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 16 de agosto de 2017.

A través de la Resolución No. VCT No. 000764 del 14 de julio de 2020, se dispuso a modificar el nombre del titular del Contrato de Concesión No. FLN-084 de INVERSIONES RAMIREZ RAMÍREZ Y CIA S. EN C. por INVERSIONES RAMIREZ RAMÍREZ Y CIA S.A.S. identificado con el NIT. 8080004376. Este acto administrativo se inscribió el 24 de agosto de 2020 en el Registro Minero Nacional.

La Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA- mediante resolución No. 5160 del 22 de noviembre de 2021, por medio de la cual se da por terminado un trámite de licenciamiento ambiental, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE DE SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL FRENTE AL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (GRAVAS Y ARENAS DE RÍO) MEDIANTE UN MÉTODO DE DRAGADO PARA EL APROVECHAMIENTO DEL MATERIAL Y SU POSTERIOR TRANSFORMACIÓN EN UNA UNIDAD DE TRITURACIÓN, LOCALIZADO EN LOS MUNICIPIOS DE ESPINAL (VEREDA TALURA PUERTO PEÑÓN) Y SUÁREZ (VEREDA ARRAYANES Y LA SALADA) EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA CONFORME AL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERO FLN-084, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD INVERSIONES RAMÍREZ RAMÍREZ Y CÍA S. EN C., IDENTIFICADA CON NIT. N.º. 808.000.437-6, DE ACUERDO A LO EXPUESTO EN EL CONCEPTO TÉCNICO N.º. 1428 DEL 15 DE AGOSTO DE 2021 Y LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, EXPEDIENTE: LAM-15643. (...)"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
FLN-084**

Mediante **Auto PAR-I No. 1238 de 06 diciembre de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. 115 de 07 de diciembre de 2023, que acogió las conclusiones del Concepto Técnico PAR-I No.826 de 23 de noviembre 2023, JORGE ADALBERTO BARRETO CALDÓN, Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué, dispuso:

"REQUERIMIENTOS.

*1. Requerir al titular del Contrato de Concesión No. FLN-084, Bajo Causal de Caducidad establecida en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, **para que allegue la reposición de la póliza de cumplimiento la cual se encuentra vencida desde el 11 de marzo de 2022**, la misma debe ser presentada por el aplicativo Anna Minería. En virtud a lo anterior se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa con las pruebas pertinentes. (...)*

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES (...)

*3. DESESTIMAR el requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante AUTO PARI No. 000541 del 29 de agosto de 2023, para que se sirva explicar el motivo por el cual dentro del expediente reposa el radicado No. 20221001795022 del 11 de abril de 2022, con el formulario de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre de 2022, en donde el titular manifiesta haber realizado la explotación de 30 toneladas de mineral de arenas misceláneas y 30 toneladas de arcillas misceláneas, información que no es concordante con lo registrado en el Formato Básico Anual de 2022 allegado en el aplicativo ANNA Minería con radicado No. 655350 del 08 de febrero de 2023 teniéndose en cuenta que lo anterior aunado a que **el título minero no cuenta con acto administrativo ejecutoriado y en firme a través del cual la Autoridad Ambiental otorgue Licencia Ambiental**, toda vez que, revisado el formulario presentado, este corresponde al título minero No. DFS-071 y no al FLN-084, como lo indica el oficio presentado." (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Mediante **Auto No. AUT-901-1453 de 29 de enero de 2024**, notificado por Estado Jurídico No. 012 de 31 de enero de 2024, JORGE ADALBERTO BARRETO CALDÓN, Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué, dispuso:

"REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el artículo 112 de ley 685 de 2001, literal f), para que allegue la reposición de la póliza minero ambiental que ampare el Contrato de Concesión Minera No. FLN-084, ingrese al sistema y realice los ajustes requeridos. Para lo cual se otorga el término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se le imputa."

Mediante **Auto PAR-I No. 000878 de 18 julio de 2024**, notificado por Estado Jurídico No. 103 de 17 de julio de 2024, que acogió las conclusiones del Concepto Técnico PAR-I No. 486 del 03 de julio de 2024, DIEGO FERNANDO LINARES ROZO, Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué, dispuso:

"3.2. REQUERIMIENTOS (...)

*3. **REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001**, al titular del Contrato de Concesión No. FLN-084 para que presente los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al primer (I) y segundo (II) trimestre de 2024, con su respectivo comprobante de pago si a ello hubiera lugar; de acuerdo con lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I No. 495 del 08 de julio de 2024. Razón por la cual se le concede el término de QUINCE (15) DÍAS contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
FLN-084**

3.3. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES (...)

3. **INFORMAR** al titular que, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se pronunciara en acto administrativo separado y motivado frente al incumplimiento al requerimiento realizado **BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** mediante Auto No. AUT-901-1453 de 29 de enero de 2024 notificado por Estado Jurídico No. 012 de 31 de enero de 2024, referente a la presentación de la reposición de la póliza minero ambiental que ampare el Contrato de Concesión Minera No. FLN-084. (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Mediante la **RESOLUCIÓN VSC No. 001052 del 15 de noviembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-084 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS, Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. FLN-084, otorgado a la sociedad INVERSIONES RAMIREZ RAMÍREZ Y CIA S.A.S., identificada con Nit. 808000437-6, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. FLN-084, suscrito con la sociedad INVERSIONES RAMIREZ RAMÍREZ Y CIA S.A.S., identificada con Nit. 808000437-6, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"

Mediante Auto PARI No. 001443 de 27 de diciembre de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 0168 de 30 de diciembre de 2025), DIEGO FERNANDO LINARES ROZO, Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué, dispuso aprobar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al primer (I) y segundo (II) trimestre de 2024, diligenciados en ceros, los cuales fueron presentados a través del Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería-, mediante eventos No. 656400 y 656407 del 22 de noviembre de 2024, de la siguiente forma:

"3.1. APROBACIONES (...)

2. APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral de Arenas y Gravas del Río, correspondiente al primer (I) Trimestre del año 2024 el cual se reporta en ceros (0), de acuerdo con lo evaluado en el Concepto Técnico PAR-I N° 922 del 13 de diciembre de 2024.

3. APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral de Arenas y Gravas del Río, correspondiente al segundo (II) Trimestre del año 2024 el cual se reporta en ceros (0), de acuerdo con lo evaluado en el Concepto Técnico PAR-I N° 922 del 13 de diciembre de 2024. (...)"

El 02 de diciembre de 2024, mediante radicado No. 20241003575372, JORGE ARTURO RAMIREZ URQUIJO, identificado con cédula de ciudadanía número 11.308.715, actuando en calidad de representante legal de la sociedad comercial INVERSIONES RAMIREZ RAMÍREZ Y CIA S.A.S., identificada con Nit. 808000437-6, titular del Contrato de Concesión No. FLN-084, interpuso recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 001052 del 15 de noviembre de 2024, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-084 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

Mediante Auto No. AUT-901-3788 de 19 de febrero de 2025, notificado por Estado Jurídico No. 021 de 20 de febrero de 2025, DIEGO FERNANDO LINARES ROZO, Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué, dispuso:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
FLN-084**

"Se evaluó el cumplimiento de la obligación de presentar la Póliza minero ambiental del título minero FLN-084, presentado con radicado 105772 de fecha 29/NOV/2024 y mediante concepto técnico registrado con número de tarea Anna Minería 17993070 del 05/DIC/2024, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente: Se recomienda APROBAR la póliza minero ambiental N° 480 46 99400000185 expedida por la aseguradora Solidaria de Colombia cuya vigencia comprende el periodo desde el 25/10/2024 hasta el 11/03/2025, toda vez que se considera técnicamente aceptable su presentación.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero FLN-084, presentado con radicado 105772 de fecha 29/NOV/2024 y mediante concepto técnico registrado con número de tarea Anna Minería 17993068 del 05/FEB/2025, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente: **La póliza está constituida conforme lo estipulado en el art. 280 de la Ley 685 de 2001, es viable jurídicamente.**

Frente a lo anterior, en el presente acto administrativo se dispondrá lo pertinente frente a lo evidenciado en el concepto técnico que se está acogiendo.

DISPOSICIONES

Una vez verificado el expediente digital del título minero FLN-084, **se aprueba la póliza minero ambiental.** (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Mediante la **RESOLUCIÓN VSC No.000652 del 13 de mayo de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001052 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-084"**, FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS, Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución VSC No. 001052 del 15 de noviembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-084 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."

La RESOLUCIÓN VSC No. 001052 del 15 de noviembre de 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-084 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** y la RESOLUCIÓN VSC No.000652 del 13 de mayo de 2025 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001052 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-084"** quedaron ejecutoriadas y en firme el día 20 de mayo del 2025, de acuerdo con la constancia de ejecutoria de CE-VSC-PAR-I-118 del 23 de mayo de 2025.

Mediante Auto No. AUT-901-4376 de 27 de mayo de 2025, notificado por Estado Jurídico No. 068 de 29 de mayo de 2025), DIEGO FERNANDO LINARES ROZO, Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué, dispuso:

"Se evaluó el cumplimiento de la obligación de presentar la Póliza minero ambiental del título minero FLN-084, presentado con radicado 117439 de fecha 28/ABR/2025 y mediante concepto técnico registrado con número de tarea Anna Minería 19578781 del 07/MAY/2025, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente: Se recomienda APROBAR la póliza minero ambiental No 25-43- 101002438 emitida por la compañía SEGUROS

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
FLN-084**

DEL ESTADO S.A con vigencia hasta el 11/03/2026 con Número de radicado 117439-0 del 28 de abril de 2025 ya que esta se encuentra bien constituida, la vigencia asegurada corresponde a la etapa contractual, está firmada por el titular minero, el objeto de la Póliza se encuentra ajustado a los términos establecidos en la normatividad aplicable al título minero, el valor asegurado corresponde a lo establecido dentro de la minuta del título Minero y se adjunta el Recibo de pago.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero FLN-084, presentado con radicado 117439 de fecha 28 /ABR/2025 y mediante concepto técnico registrado con número de tarea AnnA Minería 19578779 del 27/MAY/2025, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente: La póliza esta constituida conforme lo estipulado en el art. 280 de la Ley 685 de 2001, es viable jurídicamente.

Frente a lo anterior, en el presente acto administrativo se dispondrá lo pertinente frente a lo evidenciado en el concepto técnico que se está acogiendo.

DISPOSICIONES

Una vez verificado el expediente digital del título minero FLN-084, se aprueba la póliza minero ambiental. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

El 19 de diciembre de 2025, mediante radicado No. 20251004341832, JORGE ARTURO RAMIREZ URQUIJO, identificado con cédula de ciudadanía número 11.308.715, actuando en calidad de representante legal de la sociedad comercial INVERSIONES RAMIREZ RAMÍREZ Y CIA S.A.S., identificada con Nit. 808000437-6, titular del Contrato de Concesión No. FLN-084, allego memorial de revocatoria directa contra la RESOLUCIÓN VSC No. 001052 del 15 de noviembre de 2024 y la RESOLUCIÓN VSC No.000652 del 13 de mayo de 2025.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No FLN-084, se evidencia que mediante el radicado 20251004341832 del 19 de diciembre de 2025, el señor JORGE ARTURO RAMIREZ URQUIJO, identificado con cédula de ciudadanía número 11.308.715, actuando en calidad de representante legal de la sociedad comercial INVERSIONES RAMIREZ RAMÍREZ Y CIA S.A.S., identificada con Nit. 808000437-6, titular del Contrato de Concesión No. FLN-084, presentó memorial de revocatoria directa en contra de la RESOLUCIÓN VSC No. 001052 del 15 de noviembre de 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-084 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** y la RESOLUCIÓN VSC No.000652 del 13 de mayo de 2025 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001052 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-084"**

Como medida inicial para al análisis de la solicitud de revocatoria directa, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 93 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
FLN-084**

*"(...) **Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"*

***Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

***Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso (...).

De acuerdo con lo anterior, se observa que la solicitud de revocatoria directa se invoca por las causales de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esto es, **"Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley", "Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él y " Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"**, no obstante vale la pena aclarar en esta instancia que toda vez que el titular del Contrato de Concesión No. **FLN-084**, el 02 de diciembre de 2024, mediante radicado No. 20241003575372, presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 001052 del 15 de noviembre de 2024, el escrito de revocatoria no será procedente la causal 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por lo antes mencionado, razón por la que se realizará el respectivo análisis en base a las causales 2 y 3, considerándose que el escrito de solicitud de revocatoria cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 93 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

ANÁLISIS PRELIMINAR

Previo a analizar cada uno de los argumentos planteados por el titular del Contrato de Concesión No. **FLN-084**, es dable referenciar que el mecanismo de revocatoria directa, está concebido como una prerrogativa de control excepcional, en la cual la misma administración sobre sus propios actos, tiene la facultad de volver a decidir sobre asuntos ya resueltos, en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, la legalidad, o los derechos fundamentales, contemplando para su viabilidad las causales taxativas contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, la Ley Ibidem, establece:

"Art. 141 Controversias Contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
FLN-084**

*que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, **que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales**, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes. (...). (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En tal sentido, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la Demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. (...). (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De las normas transcritas, se advierte que el legislador previó un término para la presentación de la solicitud de revocación directa de los actos de contenido particular y concreto, referido a que no haya operado la caducidad para su control judicial y cuando se pretenda la nulidad de un acto de contenido particular, en desarrollo de la relación contractual minera como lo es la RESOLUCIÓN VSC No. 001052 del 15 de noviembre de 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-084 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** y la RESOLUCIÓN VSC No.000652 del 13 de mayo de 2025 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001052 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-084"**.

El literal j) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, dispuso que el término de caducidad para la presentación de la correspondiente demanda **será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.**

La petición de revocatoria de la RESOLUCIÓN VSC No. 001052 del 15 de noviembre de 2024 y la RESOLUCIÓN VSC No.000652 del 13 de mayo de 2025, que quedaron ejecutoriadas y en firme el 20 de mayo del 2025, fue presentada mediante el escrito con radicado No. 20251004341832 del 19 de diciembre de 2025. En ese orden de ideas, se observa que la citada solicitud se presentó en la oportunidad legal para ello, dado que no ha operado el fenómeno de la caducidad para el control judicial de los actos cuestionados a través de la acción de controversias contractuales, en concordancia con lo indicado en la Constancia de Ejecutoria con No. CE-VSC-PAR-I-118 del 23 de mayo de 2025, por lo cual se procederá a examinar de fondo el pedimento incoado por el señor JORGE ARTURO RAMIREZ URQUIJO, identificado con cédula de ciudadanía número 11.308.715, en calidad de representante legal

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
FLN-084**

de la sociedad comercial INVERSIONES RAMIREZ RAMÍREZ Y CIA S.A.S., identificada con NIT. 808000437-6, titular del Contrato de Concesión No. FLN-084.

En atención a lo hasta aquí expuesto, se procederá a realizar el respectivo:

ANALIS JURIDICO Y FACTICO DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Los argumentos presentados por el representante legal de la sociedad titular minera del contrato de concesión No FLN-084, se resumen en los siguientes:

1. IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR REQUERIMIENTO PARA EL MOMENTO DE LA IMPOSICION DE LA SANCION.

En el que se expuso:

"La RESOLUCIÓN VSC No. 001052 del 15 de noviembre de 2024, se da con ocasión al procedimiento sancionatorio iniciado con el requerimiento hecho mediante Auto PAR-I No. 1238 de 06 diciembre de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 115 de 07 de diciembre de 2023, y el requerimiento nuevamente hecho mediante Auto No. AUT-901-1453 de 29 de enero de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 012 de 31 de enero de 2024, los anteriores requerimientos hechos bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, literal f, que reza "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", con el fin de que se allegara la reposición de la póliza minero ambiental.

Cabe resaltar que dichos requerimientos en su simplicidad no especificaban en primera la etapa en la que se encontraba el título minero (factor necesario para la constitución de la misma), tampoco hacía referencia a la anualidad sobre la que debía ser repuesta la garantía requerida, es importante precisar en este punto, que toda vez que la póliza minero ambiental en virtud del literal C del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en etapa de explotación el valor asegurado equivaldrá al un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno, es que las aseguradas y los titulares mineros en atención a ese factor de tasación del precio en bocamina establecido por el gobierno nacional, es que la garantía se divide en anualidades, de tal manera que la garantía que se le presenta a la entidad cumpla con los requisitos legales exigido y sea sujeto de aprobación, requisito necesario para que la entidad en determinado caso la haga exigible tal como lo indica el mismo artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

A pesar de lo anterior, es preciso manifestar que la anualidad que cursaba el Contrato de Concesión No. FLN-084, para el momento de efectuar dichos requerimientos era la onceava anualidad que iba desde el 12 de marzo del 2023 al 11 de marzo del 2024, por lo que solo hasta el 11 de marzo de 2024 era posible reponer la póliza por la onceava anualidad y que el valor de su tasación si podía variar entre frente al cumplimiento de ambos requerimientos, toda vez que el primero se hizo en el 2023 y el segundo en el 2024 en atención al precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.

A partir del 12 de marzo de 2024, el requerimiento debía ser efectuado nuevamente por la entidad, haciendo exigible la constitución y vigencia de la póliza para la doceava anualidad, de esta forma se observa que la RESOLUCIÓN VSC No. 001052 del 15 de noviembre de 2024, que toma como punto de partida el requerimiento hecho mediante Auto No. AUT-901-1453 de 29 de enero de 2024 notificado por Estado Jurídico No. 012 de 31 de enero de 2024, verificando el incumplimiento mediante Auto PAR-I No. 000878 de 18 julio de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 103 de 17 de julio de 2024, que acogió las conclusiones del Concepto Técnico PAR-I No. 486 del 03 de julio de 2024, pero es dicho requerimiento que en atención al cambio de anualidad (determinación importante para la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
FLN-084**

reposición de la garantía) para el momento de la imposición de la sanción ya no podía ser cumplido, como se dijo anteriormente, por el cambio de anualidad ocurrido el 12 de marzo de 2024.

En razón a lo anterior, estaba en cabeza de la Agencia Nacional de Minería en el marco de la fiscalización integral a partir del seguimiento y control de las obligaciones del contrato, requerir la obligación de la póliza en los términos y condiciones de la anualidad respectiva, situación que nunca se dio.

Dos hechos que sustentan la tesis hasta aquí planteada, es que de acuerdo con la misma agencia, mediante radicado No. 20239010487421 del 11 de agosto de 2023 el Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué, JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON, certifico que el valor a asegurar, de lo que se entendería para ese momento onceava anualidad de la etapa de explotación era de \$ 743´237.690,4 M/Cte, monto asegurable que debía satisfacer el requerimiento hecho mediante Auto PAR-I No. 1238 de 06 diciembre de 2023.

El otro hecho ya ocurre con el radicado No. 20249010555391 del 22 de octubre de 2024, en el que el ahora Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué, DIEGO FERNANDO LINARES ROZO, de manera mas completa, detallada y suficiente, nos indica, que la póliza a reponer era por la décima segunda anualidad de la etapa de explotación, y el valor a asegurar para ese momento era de \$ 699.206.633 M/Cte., nótese la diferencia que ocurre de una anualidad a otra, y el nivel de detalle entre ambas, facilitándome a mí como titular que ha tenido dificultades con las aseguradoras para la expedición de este tipo de garantías, como sirvió para la expedición de la póliza minero ambiental No. 480-46-994000000185 expedida por la aseguradora Solidaria de Colombia cuya vigencia comprende el periodo desde el 25/10/2024 hasta el 11/03/2025 es decir anterior a la sanción impuesta mediante RESOLUCIÓN VSC No. 001052 del 15 de noviembre de 2024, por lo que en sede de recurso contra dicha resolución, se debió haber constatado, no solo que el requerimiento sobre el que se hizo el andamiaje de este proceso sancionatorio no era ya válido en atención al cambio de características de la póliza, si no que para el momento de la expedición del acto administrativo sancionatorio, ya había operado el decaimiento del acto administrativo en virtud a que el título se encontraba amparado.”

2. DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR LA DESAPARICION DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE LO ORIGINARON.

En el que se expuso:

“(…) el Consejo de Estado ha señalado que el decaimiento de los actos administrativos es una figura en virtud de la cual se predica que estos, a pesar de no haber sido anulados por sentencia judicial, pierden su fuerza ejecutoria. Esa pérdida de fuerza ejecutoria es consecuencia de la desaparición de sus FUNDAMENTOS DE HECHO O DE DERECHO con posterioridad a la expedición del acto.

En consecuencia, a que el título minero si se encontraba y actualmente se encuentra amparado, es la RESOLUCIÓN VSC No. 001052 del 15 de noviembre de 2024, y con más peso la RESOLUCIÓN VSC No.000652 del 13 de mayo de 2025, no producen efectos jurídicos desde su decaimiento, es decir que la pérdida de fuerza ejecutoria es consecuencia de la desaparición de sus fundamentos de hecho, como de derecho, tal como sucedió en el presente caso toda vez que el título se encontraba amparado desde antes de la expedición de la RESOLUCIÓN VSC No. 001052 del 15 de noviembre de 2024, y ese hecho fue desconocido a pesar de su prueba, en sede de recurso, por lo que finalmente desamparo del título minero no había, por lo que la desaparición de los fundamentos de hecho y de derecho es notable, por lo que la misma no produce efectos jurídicos por

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
FLN-084**

mandato de la ley (Art. 91 de la 1437 de 2011) impidiendo que hacia el futuro, siga produciendo efectos y eventuales daños antijurídicos.

Una apreciación válida, antes de seguir con la línea argumentativa, también es que antes de que la decisión de la RESOLUCIÓN VSC No. 001052 del 15 de noviembre de 2024, quedara ejecutoriada y en firme el día 20 de mayo del 2025, mediante Auto No. AUT-901-3788 de 19 de febrero de 2025, notificado por Estado Jurídico No. 021 de 20 de febrero de 2025, ya se había aprobado la póliza minero ambiental No. 480-46-994000000185 expedida por la aseguradora Solidaria de Colombia y con cobertura desde el 25 de octubre de 2024 (preliminar al acto administrativo sancionatorio), hecho nuevamente desconocido en sede de recurso, perdiéndose dicha oportunidad para enderezar el rumbo jurídico que desencadenaría un agravio injustificado.

En otras palabras, durante la vigencia del título minero y de manera previa a la finalización del vínculo jurídico contractual entre la sociedad titular y el estado colombiano, incluso con anterioridad a la expedición del acto administrativo sancionatorio, se allegó la póliza minero ambiental No. 480-46-994000000185 expedida por la aseguradora Solidaria de Colombia encaminada a garantizar las sanciones y obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. FLN-084, amparo que se renovó con la presentación de la póliza No. 25-43-101002438 otorgada por Seguros del Estado S.A., con vigencia desde el 12 de marzo de 2025, hasta el 11 de marzo de 2026.”

3. BUENA FE Y FINALIDAD PREVENTIVA MAS NO SANCIONATORIA DE LA CADUCIDAD EN LOS CONTRATOS ESTATALES.

En el que se expuso:

"(...) es imperante resaltar mi interés y buena fe cualificada, principio constitucional, que como titular minero, tengo de mantener el Contrato de Concesión al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, pues como se manifestó en sede de recurso, había tenido dificultades para la expedición de la póliza, es que solicité de manera formal ante el Punto de Atención Regional Ibagué, mediante radicado 20241003484652 19 de octubre de 2024, 28 días antes de que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera decidiera caducar el Contrato de Concesión Minera No. FLN-084.

Esta situación cobra especial relevancia pues la misma oficina asesora jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 20161200174011 del 13 de mayo de 2016, señaló: (...)

Lo conceptuado por la oficina asesora jurídica trae un fundamento jurisprudencial debidamente desarrollado al interior de la sentencia C 983 de 2010 donde se establecen unas características y fines específicos del debido proceso en casos de caducidad, allí la Corte Constitucional expuso: (...)

En virtud de lo conceptuado jurídicamente por la Agencia Nacional de Minería, así como también lo dispuesto en la jurisprudencia colombiana, es que el requerimiento, a pesar de los reparos y observaciones hechas inicialmente, en efecto cumplió su finalidad al reponer la póliza minero ambiental que amparara la décima segunda anualidad de la etapa de explotación, situación que efectivamente quedó subsanada en la póliza minero ambiental No. 480-46-994000000185 expedida por la aseguradora Solidaria de Colombia, la cual tuvo una vigencia desde el 25 de octubre de 2024 hasta el final de la décima segunda anualidad de la etapa de explotación, es decir hasta el 11 de marzo de 2025, por lo tanto vigente desde antes de que se profiriera la RESOLUCIÓN VSC No. 001052 del 15 de noviembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-084 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", cabe reiterar que mediante Auto No. AUT-901-3788 de 19 de febrero de 2025, notificado por Estado Jurídico No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
FLN-084**

021 de 20 de febrero de 2025, ya se había aprobado esta, antes de que quedara ejecutoriada y en firme la RESOLUCIÓN VSC No.000652 del 13 de mayo de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001052 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN084" el 20 de mayo de 2025.

Finalmente cabe resaltar que en virtud del artículo 13 de la ley 685 que reza "(...) En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. (...)” y el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, numeral 2 en que se fundamenta la presente solicitud de revocatoria **"Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él"** es que se debe observar de manera reforzada el principio de conservación de los contratos, que a criterio del Consejo de estado reside en que a pesar de que se pueden observar imperfecciones en el curso de la ejecución de un contrato, las partes normalmente tienen interés en mantener vigente el negocio originario, ya que lo contrario supondría comenzar de nuevo con la consecuente pérdida de tiempo y de recursos, razón por la cual se les impone el deber de hacer "lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla".

4. ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY EN EL ANÁLISIS DEL CONTRATO DE SEGURO

En el que se expuso:

"(...) no quiero pasar por alto la falsa motivación que tuvo el acto administrativo que confirmo la decisión de primera instancia respecto a la siguiente afirmación:

(...) [hace referencia expresa a lo aducido en la RESOLUCIÓN VSC No.000652 del 13 de mayo de 2025]

Primero es claro que la entidad no podía tener conocimiento de dicha póliza si no hasta el 29 de noviembre de 2024 mediante radicado No. 105772, determinar que el pago de la prima del contrato de seguro constituye un "requisito esencial para la validez y efectividad de la póliza", es esbozar un desconocimiento de la ley civil, comercial y la jurisprudencia que rige al contrato de seguro.

Pues los elementos esenciales del contrato de seguro, nos los establece el código de comercio en su artículo 1045, estos son 1) el interés asegurable, 2) El riesgo asegurable, 3) La prima o precio del seguro y 4) La obligación condicional del asegurador.

De acuerdo con lo anterior, a partir de la confusión evidente entre validez y efectividad (perfeccionamiento) del contrato de seguro es que, si se observa los elementos esenciales del contrato de seguro establecidos en el artículo 1045 del código de comercio, la validez de dicha póliza no presenta la ausencia de ninguno de sus elementos esenciales.

Asimismo, en ningún caso puede aseverarse que el contrato de seguro se perfecciona a partir de la acreditación del pago de la prima, inicialmente por cuanto el contrato de seguro por su naturaleza estar sometido a las normas del derecho privado, se tiene que este

- Es consensual porque se perfecciona por el mero consentimiento de las partes y produce sus efectos desde que se ha realizado la convención;
- La póliza se erige como documento, es decir, solo es un medio probatorio. No se exige la escritura privada o pública para el perfeccionamiento del contrato de seguro.
- Es bilateral puesto que origina derechos y obligaciones entre asegurador y asegurado;
- Es oneroso, en cuanto compromete al primero a pagar el siniestro y al segundo a reconocer el valor de la prima

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
FLN-084**

- *Es aleatorio ya que se refiere a la indemnización de una pérdida o de un daño producido por un acontecimiento o un hecho incierto, y en el caso contrario, como ocurre con la muerte, no se sabe cuándo ella ha de acontecer.*

La Ley 389 de 1997 introdujo la característica de la consensualidad en el contrato de seguro, modificando el tratamiento que impartía la regulación anterior del estatuto mercantil que lo consideraba como un contrato solemne que se perfeccionaba desde el momento en que el asegurador suscribía la póliza, documento que tenía igualmente efectos probatorios respecto de la existencia del contrato.

Así las cosas, el contrato de seguro se perfecciona por el solo consentimiento de las partes, tomador y asegurador, y se prueba mediante confesión o por escrito, caso este último en el cual la póliza mantiene su trascendencia pues se constituye en el documento por excelencia para tal efecto, tanto así que la legislación establece que para "fines exclusivamente probatorios" debe entregarse por el asegurador dentro del término de quince días a partir de la fecha de la celebración del contrato.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la póliza de seguro (papel) con la nueva regulación de la precitada ley no perfecciona el contrato de seguro, pero sirve de prueba de este, debe entenderse que sus condiciones particulares y generales apuntan exclusivamente a dejar constancia escrita del contrato perfeccionado con anterioridad por el solo consentimiento de las partes.

Por tanto, si nos referimos a la vigencia del seguro como una de las condiciones particulares de este, prevista en el numeral 6 del artículo 1047 del Código de Comercio, la póliza probará cuál fue el acuerdo de voluntades en relación con "(...) las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras".

En este orden de ideas, es factible que en la póliza de seguro la fecha de iniciación de vigencia del seguro sea anterior a la fecha de expedición de esta, toda vez que el acuerdo de voluntades o consentimiento de las partes precede al documento escrito y son las partes las llamadas a determinar cuándo el asegurador comienza a asumir los riesgos trasladados por el tomador, mientras que la fecha de expedición de la póliza indica cuándo se expidió el documento que prueba, entre otros, el contrato de seguro.

Por lo tanto, la entidad al desconocer lo antes expuesto, enfoco su análisis jurídico y aplicación legal erróneamente hacia la validez, existencia, y perfeccionamiento del contrato de seguro, para juzgar la vigencia técnica pactada por las partes (la cual fue aprobada mediante auto No. AUT901-3788 de 19 de febrero de 2025), sin la observancia de la buena fe, la autonomía privada de la voluntad y la consensualidad que revisten el contrato de seguro."

Toda vez que el último argumento presentado en el memorial de revocatoria, va encaminado a otra causal de caducidad, se procederá con el respectivo análisis hasta aquí referenciados.

Se tiene inicialmente que la sanción de caducidad se aplicó por el literal f) del artículo 112 del Ley 685 de 2001 -Código de Minas, "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", a partir de dos requerimientos hechos mediante Auto PAR-I No. 1238 de 06 diciembre de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 115 de 07 de diciembre de 2023, y el Auto No. AUT-901-1453 de 29 de enero de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 012 de 31 de enero de 2024, requerimientos sobre los cuales se fundamentó jurídicamente el proceso sancionatorio llevado a cabo por la entidad que dio lugar a la declaratoria de caducidad mediante la Resolución VSC No. 001052 del 15 de noviembre de 2024, pues en dichos requerimientos se le solicitó al titular minero la reposición de la póliza minero ambiental para la respectiva anualidad (undécima anualidad) toda vez que el Contrato de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
FLN-084**

Concesión No. FLN-084 había estado amparado por última vez hasta el 11 de marzo de 2022, es decir hasta su novena anualidad de etapa de explotación.

En línea con lo anterior, toda vez que el Contrato de Concesión No. FLN-084 había estado amparado por última vez hasta el 11 de marzo de 2022, el representante legal de la sociedad titular minera manifestó mediante radicado No. 20241003575372 del 02 de diciembre de 2024, las dificultades que posterior a dicha fecha y en atención a los requerimientos hechos mediante el Auto PAR-I No. 1238 de 06 diciembre de 2023, y el Auto No. AUT-901-1453 de 29 de enero de 2024, se tuvieron para acceder a una póliza minero ambiental que cumpliera con las condiciones exigidas por la Agencia Nacional de Minería, situación que en efecto ocurrió en distintas partes del país con este tipo de pólizas, por lo que solo fue a partir de la viabilidad dada por la compañía aseguradora Solidara de Colombia S.A en el 2024, exigiendo que para el otorgamiento de la respectiva póliza se debía solicitar una certificación actualizada de las condiciones técnicas de la póliza a reponer, la cual fue realizada mediante radicado No. 20241003484652 del 19 de octubre de 2024, y atendida mediante el radicado No. 20249010555391 del 22 de octubre de 2024, que finalmente dio lugar a la expedición de la póliza minero ambiental No. 480-46-994000000185 expedida por la aseguradora Solidaria de Colombia cobertura desde el 25 de octubre de 2024.

Ahora bien, al observar el trámite sancionatorio se tiene que dichos requerimientos se realizaron en efecto, con el fin de que se amparara la decimoprimer anualidad que iba desde el 12 de marzo del 2023 al 11 de marzo del 2024, por lo que solo hasta dicha fecha era posible reponer la póliza por la decimoprimer anualidad, por lo que posterior a dicha fecha se debía reponer amparando la decimosegunda anualidad de la etapa de explotación, pues como se observa, para el momento de la declaración de caducidad dada mediante la RESOLUCIÓN VSC No. 001052 del 15 de noviembre de 2024, ya se estaba en curso de la decimosegunda anualidad de la etapa de explotación, por lo que el valor a amparar en la póliza exigida por la entidad si sufrió un cambio relevante con el cambio de anualidad, pues como consta en el radicado No. 20239010487421 del 11 de agosto de 2023 en el que el Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué, JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON, certifico que el valor a asegurar, de lo que se entendería para ese momento decimoprimer anualidad de la etapa de explotación era de \$ 743.237.690,4 M/Cte, mientras que en el radicado No. 20249010555391 del 22 de octubre de 2024, en el que el Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué, DIEGO FERNANDO LINARES ROZO, certifico que el valor a asegurar para ese momento era de \$ 699.206.633 M/Cte valor que aseguraría la decimosegunda anualidad de la etapa de explotación.

De lo anterior se desprende que, para el momento de la imposición de la sanción de caducidad, ya no era posible dar cumplimiento a los hechos mediante Auto PAR-I No. 1238 de 06 diciembre de 2023 y el Auto No. AUT-901-1453 de 29 de enero de 2024, para que amparara la decimoprimer anualidad, y anterior a estos la décima anualidad, en razón a que las características técnicas ya habían cambiado por el mismo transcurrir de las anualidades.

Por otra parte, se tiene que para la fecha de expedición de la RESOLUCIÓN VSC No. 001052 del 15 de noviembre de 2024 por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. FLN-084, no se tenía el conocimiento por parte de la autoridad minera de la renovación de la póliza minero ambiental No. 480-46-994000000185 expedida por la aseguradora Solidaria de Colombia y con cobertura desde el 25 de octubre de 2024, es decir, anterior a la expedición del acto administrativo sancionatorio, ya que como queda demostrado el concesionario no había radicado la obligación por el sistema que la autoridad minera tiene definido para ello, pues como conta en las base de dato de la entidad, dicha acreditación se allego el 29 de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
FLN-084**

noviembre de 2024 con radicado No. 105772 de Anna minería, situación que permitió en principio emitir tal sanción que conllevaba la terminación del contrato, al no haber evidenciado la radicación de la obligación, amparando el contrato con la renovación mediante la compañía de seguros.

Así mismo como consta en el Auto No. AUT-901-3788 de 19 de febrero de 2025, notificado por Estado Jurídico No. 021 de 20 de febrero de 2025, la póliza minero ambiental No. 480-46-994000000185 expedida por la aseguradora Solidaria de Colombia, fue aprobada por la entidad toda vez que **se consideraba técnicamente aceptable su presentación y que la misma estaba constituida conforme lo estipulado en el art. 280 de la Ley 685 de 2001, por lo que era viable jurídicamente su aprobación.**

En este punto cabe reiterar que la cobertura de dicha póliza minero ambiental inició con anterioridad a la expedición de la RESOLUCIÓN VSC No. 001052 del 15 de noviembre de 2024, y que la póliza fue objeto de aprobación Auto No. AUT-901-3788 de 19 de febrero de 2025, es decir, antes de que el acto administrativo quedara en firme y ejecutoriada, lo cual sucedió el día 20 de mayo del 2025, en virtud de la expedición y notificación de la resolución VSC No. 652 del 13 de mayo del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001052 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-084" en la cual se desconoció los hechos y situaciones antes referidas.

Finalmente advierte este despacho, que lo expuesto en el argumento número cuatro "ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY EN EL ANÁLISIS DEL CONTRATO DE SEGURO" es procedente y cobra relevancia al momento de la verificación del cumplimiento de la obligación contractual y legal que se había considerado insoluble en la RESOLUCIÓN VSC No. 001052 del 15 de noviembre de 2024, y que fue erróneamente valorado en el análisis jurídico realizado en la resolución VSC No. 652 del 13 de mayo del 2025, respecto de la renovación de la póliza minero ambiental, pues como se expuso por parte del solicitante de la presente revocatoria directa, no se analizó a profundidad los elementos esenciales del contrato de seguro, su perfeccionamiento y en especial la consensualidad que reviste como principio rector este tipo de contratos en virtud del principio de autonomía privada aplicable a dicha materia, ocasionando por lo tanto que se descartara la póliza minero ambiental No. 480-46-994000000185 y se omitiera el hecho de que ya había sido aprobada mediante Auto No. AUT-901-3788 de 19 de febrero de 2025 previo a la resolución VSC No. 652 del 13 de mayo del 2025 que debía estudiar dicha situación.

Por lo tanto, subsanada la falta, desaparece la razón de ser o el motivo de la sanción impuesta pues no se configura el escenario descrito en el literal f) del artículo 112 del Ley 685 de 2001 -Código de Minas, "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda".

5. FALTA A LA TAXATIVIDAD DE LAS CAUSALES DE CADUCIDAD EN VIRTUD DEL DESCONOCIMIENTO DEL EXPEDIENTE MINERO AL MOMENTO DE IMPONER LA SANCIÓN

En el que se expuso:

"(...) inicialmente el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 en su literal d), establece "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por su parte la cláusula diecisiete numeral 17.4 de la minuta del Contrato de Concesión No. FLN-084, estableció "17.4 El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas".

Por su parte el artículo 360 de la Constitución Política de 1991, modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo 05 de 2011, dispone:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
FLN-084**

(...)

De acuerdo con lo anterior, la Constitución establece que al Estado pertenecen los recursos naturales no renovables yacientes en el suelo y el subsuelo, **que las regalías se causan por la explotación** de un recurso natural no renovable que pertenece al estado, ahora bien, cabe resaltar que las regalías en el marco de un contrato de concesión minera se declaran y se realiza su respectivo pago en la etapa de explotación.

Por lo tanto, las regalías, las cuales, toman relevancia en la etapa de explotación de un contrato de concesión minera, se tiene que toda persona natural o jurídica que explote recursos minerales de propiedad nacional, a cualquier título, está obligado a presentar ante la Agencia Nacional de Minería dentro de los diez días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre calendario, una declaración de producción del mineral explotado, indicando la jurisdicción municipal de donde se extrajo el mineral y liquidando la regalía que le corresponde pagar de acuerdo con la producción declarada, el precio del mineral para la liquidación de regalías fijado por la Unidad de Planeación Minero Energética, o el banco de la República dependiendo del mineral, y el porcentaje de regalías fijado por la ley 756 de 2002, artículos 16 y 19.

Ahora bien, se tiene que la entidad en el marco del proceso de fiscalización integral al Contrato de Concesión No. FLN-084, estimo requerir mediante Auto PAR-I No. 000878 de 18 julio de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 103 de 17 de julio de 2024, que acogió las conclusiones del Concepto Técnico PAR-I No. 486 del 03 de julio de 2024, los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al primer (I) y segundo (II) trimestre de 2024, con su respectivo comprobante de pago si a ello hubiera lugar, de la siguiente forma:

"3.2. REQUERIMIENTOS (...)

3. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. FLN-084 para que presente los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al primer (I) y segundo (II) trimestre de 2024, con su respectivo comprobante de pago si a ello hubiera lugar; de acuerdo con lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I No. 495 del 08 de julio de 2024. Razón por la cual se le concede el término de QUINCE (15) DÍAS contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes. (...)"

Dicho requerimiento sería concebible si se toman en cuenta los requisitos mínimos para pensar en la posibilidad una explotación minera al interior del área concesionada en un Contrato de Concesión, pues el mero otorgamiento de este no da derecho a explotar en cualquier momento de la vigencia del contrato, tal como lo afirma con total desconocimiento y de forma errónea la entidad en la RESOLUCIÓN VSC No.000652 del 13 de mayo de 2025, al manifestar:

"(...) el titular minero en cualquier momento dentro de la vigencia del contrato puede adelantar actividades de explotación, permitiendo así mediante el cumplimiento de esta obligación ejercer por parte de la ANM un control efectivo y continuo a la ejecución de las actividades."

Pues, para realizar labores de explotación minera, el titular minero debe contar con un instrumento técnico aprobado por la Agencia Nacional de Minería, un instrumento ambiental debidamente otorgado por la autoridad ambiental competente, y valga la redundancia, encontrarse en etapa contractual de explotación. En nuestro caso, el Contrato de Concesión No. FLN-084, no cuenta con instrumento ambiental, toda vez que La Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA- mediante resolución No. 5160 del 22 de noviembre de 2021, por medio de la cual se da por terminado un trámite de licenciamiento ambiental, dispuso: (...)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
FLN-084**

Lo anterior, deja claro el conocimiento de la imposibilidad por parte de nosotros como titulares de desplegar actividades de explotación minera, hasta tanto no se cuente con la autorización de parte de CORTOLIMA y con ello generar regalías para la nación, en el que exclusivamente sería la única posibilidad dada la etapa en la que se encuentra el Contrato de Concesión No. FLN-084, que es la de explotación, de no pagar oportuna y completa las contraprestaciones económicas, toda vez que son las regalías la única contraprestación pactada en la minuta contractual para esta etapa de la Concesión.

Lo anterior quiere decir que, al no contarse con viabilidad ambiental por parte de la autoridad competente, no es posible adeudar una contraprestación económica, dada la etapa contractual en la que estamos.

Como quiera que las causales de caducidad previstas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y la cláusula sexta numeral 6.7 de la minuta del Contrato de Concesión No. FLN-084, son taxativas y cada una de ellas establece el supuesto que da lugar a la declaratoria de caducidad, surtido el procedimiento establecido en la norma para determinar el incumplimiento de dicho presupuesto se tiene que la Agencia Nacional de Minería esta aplicando el procedimiento sancionatorio respecto la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondes al primer (I) y segundo (II) trimestre de 2024, en clara oposición a lo que la ley ordena, de acuerdo con la línea argumentativa hasta aquí expuesta, causando de paso un agravio injustificado a la sociedad INVERSIONES RAMIREZ RAMIREZ Y CIA S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. FLN-084, a raíz de la equivocada y persistente aplicación de la ley al momento de realizar el requerimiento mediante el Auto PAR-I No. 000878 de 18 julio de 2024, que a su vez dio lugar a la declaración de la caducidad del Contrato de Concesión mediante la RESOLUCIÓN VSC No. 001052 del 15 de noviembre de 2024 y confirmada por la RESOLUCIÓN VSC No.000652 del 13 de mayo de 2025.

Por lo tanto, trayendo las mismas palabras utilizadas en la RESOLUCIÓN VSC No.000652 del 13 de mayo de 2025 referente a la obligación de presentar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías:

"(...) es menester señalar que esta obligación es doble connotación, por una parte, es de carácter económico y por otra, de carácter informativo (...)"

Al no poderse tener la connotación económica como lo expresa la entidad en dicho acto administrativo, queda que la obligación insoluta en su momento (pues dichos Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, ya fueron presentados y aprobados por la autoridad minera mediante Auto PARI No. 001443 de 27 de diciembre de 2024) solo reviste de connotación informativa, y al encontrarnos en este escenario, se desdibuja totalmente la posibilidad de estar en el presupuesto factico del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 en su literal d), y por su parte la cláusula sexta numeral 6.7 de la minuta del Contrato de Concesión No. FLN084.

En consecuencia, se tiene que, si bien se hubiese podido establecer un incumplimiento por la no presentación oportuna de dichos Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, seríamos merecedores de cualquier otra sanción contemplada por la ley, menos la sanción de caducidad, tal como la aplicó la entidad en la RESOLUCIÓN VSC No. 001052 del 15 de noviembre de 2024 y que confirmo mediante la RESOLUCIÓN VSC No.000652 del 13 de mayo de 2025.

Finalmente, respecto de este último argumento presentado en el memorial de revocatoria directa, se tiene que este ataca a la aplicación de la causal **d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas** del artículo 112 de la ley 685 de 2001, como fundamento jurídico de la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión No. FLN-084, dada

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
FLN-084**

mediante la RESOLUCIÓN VSC No. 001052 del 15 de noviembre de 2024 por la no presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al primer (I) y segundo (II) trimestre de 2024.

Para efectos de rigurosidad del análisis de dicho argumento, es preciso traer a colación que la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, se ha pronunciado respecto de la taxatividad de las causales de caducidad, como lo hizo mediante el concepto No. 201612001740110 del 13 de mayo de 2016, en los siguientes términos:

"Dando respuesta en el concepto 20151200393941, en los siguientes términos: "Como quiera que las causales de caducidad previstas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, son taxativas y cada una de ellas establece el supuesto que da lugar a la declaratoria de caducidad, surtido el procedimiento establecido en la norma para el efecto, sin constatarse el cumplimiento por parte del titular a lo solicitado, la autoridad minera podrá declarar la caducidad"

Esto así, nos permite verificar en el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FLN-084 que este no cuenta con licencia ambiental debidamente otorgada y vigente por parte de la autoridad ambiental competente, hecho que la entidad tenía conocimiento previo a la expedición de las Resoluciones VSC No. 001052 del 15 de noviembre de 2024 y VSC No.000652 del 13 de mayo de 2025, como consta en el Auto PAR-I No. 1238 de 06 diciembre de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 115 de 07 de diciembre de 2023

*"3. DESESTIMAR el requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante AUTO PARI No. 000541 del 29 de agosto de 2023, para que se sirva explicar el motivo por el cual dentro del expediente reposa el radicado No. 20221001795022 del 11 de abril de 2022, con el formulario de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre de 2022, en donde el titular manifiesta haber realizado la explotación de 30 toneladas de mineral de arenas misceláneas y 30 toneladas de arcillas misceláneas, información que no es concordante con lo registrado en el Formato Básico Anual de 2022 allegado en el aplicativo ANNA Minería con radicado No. 655350 del 08 de febrero de 2023 teniéndose en cuenta que lo anterior aunado a que **el título minero no cuenta con acto administrativo ejecutoriado y en firme a través del cual la Autoridad Ambiental otorgue Licencia Ambiental**, toda vez que, revisado el formulario presentado, este corresponde al título minero No. DFS-071 y no al FLN-084, como lo indica el oficio presentado." (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

El Auto No. AUT-901-1911 de 13 de febrero de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 022 de 15 de febrero de 2024, manifestó:

*"Se evaluó el cumplimiento de la obligación de presentar el Formato Básico Minero Anual de 2023 del título minero FLN-084, presentado con radicado 87701 de fecha 19/ENE/2024 y mediante concepto técnico registrado con número de tarea Anna Minería 14786082 del 01/FEB/2024, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente: **se recomienda aprobar el formato básico minero anual 2023, teniendo en cuenta que la información reportada es concordante con el estado del título minero, la producción es reportada en ceros debido a que se encuentran resolviendo recurso de reposición ante CORTOLIMA, contra la resolución No. 5160 del 22 de noviembre de 2021, por medio de la cual se da por terminado un trámite de licenciamiento ambiental, el plano allegado está acorde con la normatividad vigente y el FBM se encuentra refrendado por el profesional competente. (...)**" (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
FLN-084**

El Auto PAR-I No. 000348 de 27 de marzo de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 046 del 01 de abril de 2024, que acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARI No. 116 del 01 de marzo de 2024 elaborado por el ingeniero de minas YEISON LEVI MESA TIBADUIZA, en el que se verificó que el título minero se encontraba sin actividad, se dispuso:

"RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES (...)

3. Advertir al titular del contrato de concesión FLN-084, que debe abstenerse de realizar cualquier tipo de actividad minera dentro del área otorgada, hasta que cuente con viabilidad ambiental emitida por la autoridad ambiental competente, so pena de incurrir en sanciones de carácter penal y administrativo. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De esta forma es dable aceptar los argumentos dados por el solicitante de la revocatoria directa en atención de que, si bien es exigible la obligación de presentar los formularios de declaración y liquidación de regalías, no es posible jurídicamente requerir los mismos bajo causal de caducidad del artículo 112 literal d) de la ley 685 de 2001, toda vez que el Contrato de concesión No. FLN-084, no cuenta con prerrogativa de explotación, por lo cual al encontrarse en etapa de explotación y al ser las regalías la única contraprestación económica legal y pactada en la minuta contractual, la exigible, no se puede cumplir con el presupuesto fáctico del literal d) del artículo 112 de la ley 685, por lo que tanto la sanción no es dable por las características actuales del contrato de concesión, el requerimiento que ocasiono la declaratoria de la caducidad no se encuentra formulado conforme a la ley, pues en el presente caso la entidad debía realizar dichos requerimientos bajo apremio de multa en base al artículo 115 de la ley 685 de 2001, y el titular minero atender los mismos si fuese el caso presentando los formularios de declaración y liquidación de regalías en ceros (0).

Asimismo, se tiene que mediante Auto PARI No. 001443 de 27 de diciembre de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 0168 de 30 de diciembre de 2025, se dispuso a aprobar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al primer (I) y segundo (II) trimestre de 2024, diligenciados en ceros, los cuales fueron presentados a través del Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería-, mediante eventos No. 656400 y 656407 del 22 de noviembre de 2024, de la siguiente forma:

"3.1. APROBACIONES

(...) 2. APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral de Arenas y Gravas del Río, correspondiente al primer (I) Trimestre del año 2024 el cual se reporta en ceros (0), de acuerdo con lo evaluado en el Concepto Técnico PAR-I No. 922 del 13 de diciembre de 2024.

3. APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral de Arenas y Gravas del Río, correspondiente al segundo (II) Trimestre del año 2024 el cual se reporta en ceros (0), de acuerdo con lo evaluado en el Concepto Técnico PAR-I No. 922 del 13 de diciembre de 2024. (...)"

El anterior hecho no fue de observancia en el análisis jurídico y técnico realizado con ocasión a la expedición de la RESOLUCIÓN VSC No.000652 del 13 de mayo de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001052 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-084".

Finalmente, se tiene que Subsanas las faltas que dieron lugar a la declaratoria de caducidad al Contrato de Concesión No. FLN-084 mediante las

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
FLN-084**

Resoluciones VSC No. 001052 del 15 de noviembre de 2024 y confirmada mediante la resolución VSC No.000652 del 13 de mayo de 2025, esto es por la no reposición de la póliza minero ambiental y la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al primer (I) y segundo (II) trimestre de 2024 (que como se verifico no era dable la aplicación de la sanción para dicho caso) desaparece la razón de ser o el motivo de la sanción pues no se configura el escenario descrito en el literal **d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y el** f) **El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda** del artículo 112 del Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

Pues es así, que el debido proceso que se debe seguir por la administración a la hora de emitir sus decisiones es un principio y derecho fundante del Estado. Su consagración constitucional (artículo 29 superior), desarrollo legal y jurisprudencial lo hacen un valor que se debe preservar y proteger en todo sentido pues es la garantía inicial del administrado en relación con la autoridad en el marco del Estado Social de Derecho.

Al respecto, la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem." (Subraya por fuera del original)

En materia minera, esta entidad a través de su Oficina Asesora Jurídica también se ha pronunciado con relación al debido proceso sancionatorio. Cobra relevancia, para el presente caso, lo indicado en el concepto jurídico No. 20161200174011 del 13 de mayo de 2016, frente a la caducidad y el requerimiento previo:

*"Conforme lo previamente citado, debemos referirnos a la finalidad que persigue la declaratoria de caducidad, que en palabras de la Corte Constitucional "resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público", así pues, cuando la autoridad minera verifica que el titular minero se encuentra en situación de incumplimiento en el marco de lo previsto en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, procede a requerir al concesionario bajo causal de caducidad, a fin de afrontar eventuales situaciones de incumplimiento, razón por la cual, **constatada la observación al requerimiento respectivo, se entiende cumplida la finalidad primaria del requerimiento, que va más allá de la imposición de la sanción, y que es la de perseguir el cumplimiento a las obligaciones a cargo del concesionario.** (...)*

No se trata entonces, de que la autoridad minera bajo su discrecionalidad otorgue un término adicional al establecido en la norma, para dar

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
FLN-084**

*observancia a lo requerido, se trata de que **si el titular minero da cumplimiento a lo solicitado, sin existir acto administrativo que declare la caducidad, desaparece el fundamento para dar lugar a su imposición, atendiendo a lo dicho por la Corte Constitucional, que indica que la caducidad**(x) no tiene finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

En ese sentido, se puede observar que en el presente caso se emitió un acto administrativo de terminación del contrato, pero con la revisión del expediente se pudo definir que el concesionario amparó su contrato renovando la póliza minero ambiental No. 480-46-99400000185 expedida por la aseguradora Solidaria de Colombia para la decimosegunda anualidad de la etapa de explotación, la cual ya fue aprobada por la entidad mediante Auto No. AUT-901-3788 de 19 de febrero de 2025, notificado por Estado Jurídico No. 021 de 20 de febrero de 2025, cuyo inició de vigencia de amparo es previo a la sanción y en concordancia con lo regulado por el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, se prueba y se da observancia con lo establecido en la norma y por ello, no existe mérito para decretar la caducidad y terminar el Contrato de Concesión No. FLN-084 en la medida que la causal fue subsanada.

Caso igual sucedió respecto del requerimiento efectuado para la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al primer (I) y segundo (II) trimestre de 2024, que con la revisión del expediente se pudo verificar en primera medida que el requerimiento no era procedente realizarlo bajo causal de caducidad con lo regulado por el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, toda vez que el título no cuenta con prerrogativa de explotación, por lo tanto no se genera ninguna contraprestación económica por concepto de regalías, sino por el contrario dichos requerimientos debían formularse bajo apremio de multa con base en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 para que estos fueran conforme a la ley, en razón a lo antes mencionado, asimismo como consta en el expediente, dichos Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, ya se encuentran aprobados por la entidad mediante Auto PARI No. 001443 de 27 de diciembre de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 0168 de 30 de diciembre de 2025, por lo que se reitera la no existencia de mérito para decretar la caducidad y terminar el Contrato de Concesión No. FLN-084 en la medida que la causal incoada por la entidad no es aplicable y que el requerimiento fue subsanado.

En tal sentido, al tener probado el cumplimiento de la obligación la decisión adoptada no está conforme a la realidad del cumplimiento de obligaciones del contrato de concesión, por lo que no era preciso que se decretara la caducidad del título minero cuando en los sistemas de la autoridad se tiene que la garantía ampara el contrato, permitiendo entrever que la decisión basó su fundamento en hechos superados, al igual que la imposibilidad legal para incoar la causal de caducidad regulada por el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 por parte de la entidad, toda vez que el título no cuenta con prerrogativa de explotación, por lo tanto no se genera ninguna contraprestación económica por concepto de regalías.

Así las cosas, el memorial de revocatoria directa está llamado a prosperar y permite revocar la decisión de caducidad en la medida que demostrado es, que el concesionario si había constituido y renovado la póliza minero ambiental, y que no existía fundamento legal para incoar la causal de caducidad regulada por el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 por parte de la entidad, toda vez que el título no cuenta con prerrogativa de explotación, por lo tanto no se genera ninguna contraprestación económica por concepto de regalías, la cual, adicionalmente ya se encuentra subsanada como se expresó anteriormente.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
FLN-084***

De acuerdo con lo expuesto, se procederá a revocar la Resolución VSC No. 1052 del 15 de noviembre del 2024 que declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión No. FLN-084 y la resolución VSC No. 652 del 13 de mayo del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001052 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN084" y se ordenará en el presente acto administrativo al Punto de Atención Regional Ibagué para que proceda con la evaluación de las obligaciones emanadas del contrato y emita los actos administrativos de trámite pertinentes, en los que se aprueben o requieran obligaciones dentro del marco de los procedimientos sancionatorios que regulan la actividad del titular minero.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR la Resolución VSC No. 001052 del 15 de noviembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-084 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" y la Resolución VSC No.000652 del 13 de mayo de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001052 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-084", por las razones expuestas en el presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, por parte del Punto de Atención Regional Ibagué evalúese integralmente el expediente del contrato de concesión No. **FLN-084** y profiéranse los actos administrativos de trámite en los que se haga el respectivo pronunciamiento de las obligaciones aportadas y evidenciadas dentro del expediente digital del contrato, como también en los sistemas de gestión documental y Anna Minería de la autoridad minera.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Gestión de Notificaciones del Punto de Atención Regional Ibagué, dejar sin efectos la constancia de notificación y ejecutoria No. **CE-VSC-PAR-I-118** del 23 de mayo de 2025 y la liberación de área No. **C-VSC-PARI-LA-0018** del 26 de mayo de 2025, emitidas con ocasión de la declaratoria de caducidad a través de la RESOLUCIÓN VSC No. 001052 del 15 de noviembre de 2024 y confirmada mediante la RESOLUCIÓN VSC No.000652 del 13 de mayo de 2025, expedidas por la Autoridad Minera.

ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR al Grupo de Registro y Catastro Minero de la Agencia Nacional de Minería para que proceda con la reactivación en el Sistema Integrado de Gestión Minera -SIGM- Anna Minería del **Contrato de Concesión No. FLN-084** y a la recaptura del área de su polígono asociado a la placa, con "OBJETC-ID No. 141166", como consecuencia de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente a la sociedad comercial INVERSIONES RAMIREZ RAMÍREZ Y CIA S.A.S., identificada con Nit. 808000437-6, titular del **Contrato de Concesión No. FLN-084**, por intermedio del señor JORGE ARTURO RAMIREZ URQUIJO, identificado con cédula de ciudadanía número 11.308.715, o quien haga sus veces, en calidad de representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
FLN-084**

ARTÍCULO SEXTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de febrero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Juan David Cartagena Navarro

Revisó: Juan David Cartagena Navarro, Diego Fernando Linares Rozo

Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Carolina Lozada Urrego, Jhony Fernando Portilla Grijalba

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 1052 del 15 de noviembre del 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-084 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** dentro del expediente No. **FLN-084**, la cual se notifico electronicamente a INVERSIONES RAMIREZ RAMIREZ Y CIA S.A.S mediante radicado No. 20249010559981 el dia 21 de noviembre del 2024, presentando recurso de reposición mediate radicado No. 20241003575372 el dia 02 de diciembre del 2024 resuelto mediante la resolución **VSC No. 652 del 13 de mayo del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001052 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-084"** dentro del expediente No. **FLN-084**, la cual se notifico electronicamente a INVERSIONES RAMIREZ RAMIREZ Y CIA S.A.S mediante radicado No. 20259010580651 el dia 19 de mayo del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el dia 20 de mayo del 2025, como quiera que no se requiere la presentación de los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Veintitrés (23) días del mes de mayo de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001052

(15 de noviembre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-084 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 26 de noviembre de 2012, la Agencia Nacional de Minería y la señora Gloria Eugenia Cartagena Leal suscribieron Contrato de Concesión No. **FLN-084** para la explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN sobre una extensión de 72 hectáreas y 4 metros cuadrados ubicada en jurisdicción de los municipios de Espinal y Suárez, en el departamento del Tolima, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 12 de marzo 2013, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PAR-I No. 941 del 15 de noviembre de 2016 notificado por Estado Jurídico No. 70 del 17 de noviembre de 2016, se acogieron las recomendaciones del Concepto Técnico No. 460 del 08 de noviembre de 2016, y se dispuso a aprobar la actualización del Programa de Trabajos y Obras PTO con sus anexos, allegados mediante radicado No. 20169010032862 del 16 de octubre de 2016.

Por medio de la Resolución No. 001183 del 28 de junio de 2017, se aceptó la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. FLN-084 que le corresponden a la señora GLORIA EUGENIA CARTAGENA LEAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.709.598, a favor de la sociedad INVERSIONES RAMIREZ RAMÍREZ Y CIA S. EN C., identificada con NIT. 808.000.437-6. Esta Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 16 de agosto de 2017.

A través de la Resolución No. VCT No. 000764 del 14 de julio de 2020, se dispuso modificar el nombre del titular del Contrato de Concesión No. FLN-084 de INVERSIONES RAMIREZ RAMÍREZ Y CIA S. EN C. por INVERSIONES RAMIREZ RAMÍREZ Y CIA S.A.S. identificado con el NIT. 8080004376. Este acto administrativo se inscribió el 24 de agosto de 2020 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PAR-I No. 1238 de 06 diciembre de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 115 de 07 de diciembre de 2023, se acogieron las recomendaciones del Concepto Técnico PAR-I No.826 de 23 de noviembre 2023, y se dispuso a:

*“1. Requerir al titular del Contrato de Concesión No. FLN-084, **Bajo Causal de Caducidad establecida en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001**, para que allegue la reposición de la póliza de cumplimiento la cual se encuentra vencida desde el 11 de marzo de 2022, la misma debe ser presentada por el aplicativo Anna Minería. En virtud a lo anterior se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa con las pruebas pertinentes”.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-084 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante Auto No. AUT-901-1453 de 29 de enero de 2024 notificado por Estado Jurídico No. 012 de 31 de enero de 2024), se dispuso a:

“Una vez verificado el expediente digital del **CONTRATO DE CONCESIÓN (L-685) No. FLN-084**, se realizan los siguientes requerimientos al titular minero al titular minero sociedad **INVERSIONES RAMIREZ RAMIREZ Y CIA S.A.S.**

REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el artículo 112 de ley 685 de 2001, literal f), para que allegue la reposición de la póliza minero ambiental que ampare el Contrato de Concesión Minera No. FLN-084, ingrese al sistema y realice los ajustes requeridos. Para lo cual se otorga el término de **15 días** contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se le imputa”.

Se evidencia en el expediente minero la evaluación de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. **FLN-084** y mediante Concepto Técnico **PAR-I No. 495 del 08 de julio de 2024**, que forma parte integral del Auto PAR-I No. 000878 del 18 de julio de 2024 notificado por Estado Jurídico No. 0103 del 17 de julio de 2024, se concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No.FLN-084 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO** frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión No.FLN-084, del requerimiento efectuado mediante Auto AUT-901-1453 de 29 de enero de 2024 (notificado mediante estado No. 012 de 31 de enero de 2024), procede a:

- **REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** reposición de la póliza minero ambiental que ampare el Contrato de Concesión Minera No. FLN-084, ingrese al sistema y realice los ajustes requeridos. Para lo cual se otorga el término de establecida en el artículo 112 de ley 685 de 2001, literal f), para que allegue los 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se le imputa (...)

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No.FLN-04 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **No se encuentra al día**”.

Mediante Auto PAR-I No. 000878 del 18 de julio de 2024 notificado por Estado Jurídico No. 0103 del 17 de julio de 2024, se dispuso a:

“**REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. **FLN-084** para que presente los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondes al primer (I) y segundo (II) trimestre de 2024, con su respectivo comprobante de pago si a ello hubiera lugar; de acuerdo con lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I No. 495 del 08 de julio de 2024. Razón por la cual se le concede el término de **QUINCE (15) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes”.

Frente a este requerimiento, igualmente persiste el incumplimiento respecto a:

- Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondes al primer (I) y segundo (II) trimestre de 2024, con su respectivo comprobante de pago si a ello hubiera lugar

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-084 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FLN-084, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;

b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas:

e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;

*f) El no pago de las multas impuestas o **la no reposición de la garantía que las respalda:***

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-084 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a la cláusula décima segunda de la minuta de Contrato de Concesión No. **FLN-084**, por parte de la sociedad titular **INVERSIONES RAMIREZ RAMIREZ Y CIA S.A.S.** por no atender a los requerimientos realizados mediante Autos PAR-I No. 1238 de 06 diciembre de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 115 de 07 de diciembre de 2023 y AUT-901-1453 de 29 de enero de 2024 notificado mediante estado No. 012 de 31 de enero de 2024; en los cuales se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal F) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”, por no allegar la reposición de la Póliza Minero Ambiental, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad; obligación que se encuentra vencida desde el 11 de marzo de 2022.

Igualmente, se verifico el incumplimiento a la cláusula sexta numeral 6.7 de la minuta del Contrato de Concesión No. **FLN-084**, toda vez que, habiéndose requerido al titular **INVERSIONES RAMIREZ RAMIREZ Y CIA S.A.** mediante Auto PAR-I No. 000878 del 18 de julio de 2024 notificado por Estado Jurídico No. 0103 del 17 de julio de 2024, bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal D) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas” para que allegara los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al primer (I) y segundo (II) trimestre de 2024, con su respectivo comprobante de pago si a ello hubiera lugar, estos no fueron cumplidos dentro del termino otorgado para tal fin.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 115 de 07 de diciembre de 2023, No. 012 de 31 de enero de 2024 y No. 0103 del 17 de julio de 2024, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 02 de enero de 2024, el 21 de febrero de 2024 y el día 08 de agosto de 2024, respectivamente, sin que a la fecha la sociedad **INVERSIONES RAMIREZ RAMIREZ Y CIA S.A.S.**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Esto es, la no presentación de la reposición de la Póliza Minero Ambiental, requerida mediante Autos PAR-I No. 1238 de 06 diciembre de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 115 de 07 de diciembre de 2023 y AUT-901-1453 de 29 de enero de 2024 notificado mediante estado No. 012 de 31 de enero de 2024.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-084 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Una vez revisado el expediente, se determinó que la titular no ha dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. FLN-084.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **FLN-084**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **FLN-084**, otorgado a la sociedad **INVERSIONES RAMIREZ RAMÍREZ Y CIA S.A.S.**, identificada con **Nit. 808000437-6**, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **FLN-084**, suscrito con la sociedad **INVERSIONES RAMIREZ RAMÍREZ Y CIA S.A.S.**, identificada con **Nit. 808000437-6**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **FLN-084**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-084 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad sociedad **INVERSIONES RAMIREZ RAMÍREZ Y CIA S.A.S.**, identificada con **Nit. 808000437-6**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **FLN-084**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima - **CORTOLIMA**, a las Alcaldías de los municipios de **ESPINAL** y **SUAREZ**, departamento del **TOLIMA** y, a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión No. **FLN-084**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **FLN-084**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **INVERSIONES RAMIREZ RAMÍREZ Y CIA S.A.S.**, identificada con **Nit. 808000437-6** a través de su representante legal o apoderado; en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FLN-084**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.11.19
09:25:02 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Laura Daniela Solano Colmenares, Abogada PAR-I*
Aprobó: *Diego Fernando Linares Rozo, Coordinador PAR-I*
Filtró: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*
VoBo: *Miguel Ángel Sánchez, Coordinador GSC-ZO*
Revisó: *Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No.000652 del 13 de mayo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001052 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-084”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 26 de noviembre de 2012, la Agencia Nacional de Minería y la señora Gloria Eugenia Cartagena Leal suscribieron Contrato de Concesión No. **FLN-084** para la explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN sobre una extensión de 72 hectáreas y 4 metros cuadrados ubicada en jurisdicción de los municipios de Espinal y Suárez, en el departamento del Tolima, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 12 de marzo 2013, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PAR-I No. 941 del 15 de noviembre de 2016 notificado por Estado Jurídico No. 70 del 17 de noviembre de 2016, se acogieron las recomendaciones del Concepto Técnico No. 460 del 08 de noviembre de 2016, y se dispuso a aprobar la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) con sus anexos, allegados mediante radicado No. 20169010032862 del 16 de octubre de 2016.

Por medio de la Resolución No. 001183 del 28 de junio de 2017, se aceptó la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. FLN-084 que le correspondían a la señora Gloria Eugenia Cartagena Leal, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.709.598, a favor de la sociedad INVERSIONES RAMIREZ RAMÍREZ Y CIA S. EN C., identificada con Nit. 808.000.437-6. Esta Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 16 de agosto de 2017.

A través de la Resolución No. VCT No. 000764 del 14 de julio de 2020, se dispuso a modificar el nombre del titular del Contrato de Concesión No. FLN-084 de INVERSIONES RAMIREZ RAMÍREZ Y CIA S. EN C. por INVERSIONES RAMIREZ RAMÍREZ Y CIA S.A.S., identificada con el NIT. 8080004376. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de agosto de 2020.

Mediante Resolución VSC No. 001052 del 15 de noviembre de 2024, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, declaró la Caducidad del Contrato de Concesión No. FLN-084, otorgado a la sociedad INVERSIONES RAMIREZ RAMÍREZ Y CIA S.A.S., identificada con Nit. 8080200437-6.

El 02 de diciembre de 2024, mediante escrito con radicado No. 20241003575372, el señor JORGE ARTURO RAMIREZ URQUIJO, identificado con cédula de ciudadanía número 11.308.715, actuando en calidad de representante legal de la sociedad comercial INVERSIONES RAMIREZ RAMÍREZ Y CIA S.A.S., identificada con Nit. 808000437-6, titular del Contrato de Concesión No. FLN-084, presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 001052 del 15 de noviembre de 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-084 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

La Agencia Nacional de Minería en uso de sus facultades legales y reglamentarias procede a atender el recurso de reposición allegado mediante radicado No. 20241003575372 del 02 de diciembre de 2024, presentado por el señor JORGE ARTURO RAMIREZ URQUIJO, actuando en calidad de representante legal de la sociedad comercial INVERSIONES RAMIREZ RAMÍREZ Y CIA S.A.S., identificada con NIT. 808000437-6, titular del Contrato de Concesión No. FLN-084, en contra la Resolución VSC No. 001052 del 15 de noviembre de 2024.

Para abordar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto, sea lo primero citar el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, el cual expresa que *“en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición incoado contra la Resolución VSC No. 001052 del 15 de noviembre de 2024, por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. FLN-084, resulta propio verificar si el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

1.1. Requisitos Procedencia

Concretamente respecto a los recursos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*"(...) **Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos:*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)"

Adicionalmente, en el artículo 76, respecto de la oportunidad en la presentación de recursos se manifiesta:

*"(...) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"*

De lo anterior es posible concluir que el recurso de reposición allegado mediante radicado No. 20241003575372 del 02 de diciembre de 2024, cumple con todos los requisitos de ley, puesto que fue presentado dentro del término dispuesto, habiéndose realizado la NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA mediante oficio con radicado No. 20249010559981 del 21 de noviembre de 2024, enviado en la misma fecha a la sociedad INVERSIONES RAMIREZ RAMÍREZ Y CIA S.A.S a través de la dirección de correo electrónico inversionesr084@hotmail.com; sobre esta base, se tiene el termino para recurrir entre **el 22 de noviembre del 2024 y el 05 de diciembre del 2024.**

Ahora bien, respecto a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia manifestó su posición argumentando que:

"(...) Se hace necesario precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación (...)"¹

"(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla (...)"²

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en decisión expedida dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifestó:

"(...) Constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)"

Siendo, así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio idóneo para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido emitidas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Por lo anterior, se dispone a resolver de fondo el recurso incoado, en los siguientes términos:

1.2. Argumentos del Recurso

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 12 de agosto de 2009; Radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 20 de enero de 2010; Radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

En escrito allegado mediante comunicación con radicado No. 20241003575372 del 02 de diciembre de 2024, el señor JORGE ARTURO RAMIREZ URQUIJO, identificado con cédula de ciudadanía número 11.308.715, obrando en calidad de representante legal de la sociedad comercial INVERSIONES RAMIREZ RAMÍREZ Y CIA S.A.S., identificada con NIT. 808000437-6, titular del Contrato de Concesión No. FLN-084, allega Recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC No. 001052 del 15 de noviembre de 2024, en los siguientes términos:

“MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Habiendo revisado los antecedentes y fundamentos de la Resolución 001052 del 15 de noviembre de 2024, a continuación, se exponen los argumentos sobre los cuales se sustentan el disenso:

a. En cuanto a la causal del literal F del artículo 112 de la Ley 685 de 2001: “El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”

Como es conocido de manera general en el país, hay alta dificultad para la obtención de pólizas de cumplimiento de disposiciones legales, es por ello que una vez se conoció del requerimiento ordenado por la Agencia Nacional de Minería mediante Autos PAR-I No. 1238 de 06 diciembre de 2023, se presentó solicitud en las diversas aseguradoras publicadas en la página web de Facecolda, en las cuales tras pedir un largo listado de documentación, terminaron el trámite manifestando que no era posible expedir condiciones para la garantía exigida por la autoridad minera.

En el mes de octubre del presente año, la Aseguradora Solidaria de Colombia, tras haber adelantado un largo estudio de diversos codeudores, dio condiciones y pidió actualización de documentos como la certificación emitida por la Agencia Nacional de Minería, es por ello, que el pasado 19 de octubre de 2024 con radicado 20241003484652 se solicitó nuevamente a la autoridad minera certificación del monto a asegurar. Ver anexo 1.

Es así, como la Aseguradora Solidaria de Colombia, emitió la póliza 480-46-994000000185, a nombre de la sociedad que represento, por el valor asegurado de \$699.206.633, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de multas y la caducidad del contrato de concesión FLN-084 durante la doceava (12) anualidad de la etapa de explotación, **con vigencia desde el 25 de octubre de 2024 hasta el 11 de marzo de 2025**; es decir, que el riesgo de incumplimiento ocurrido durante la vigencia del seguro quedo amparado desde el 25 de octubre de 2024, como lo establece la caratula de la póliza.

La caducidad se predica del incumplimiento grave del contratista, su fundamento lo constituye el incumplimiento y si tal incumplimiento desaparece, desaparecen en consecuencia su fundamento para imponerla, como, así como lo indicó la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-983/10, al pronunciarse sobre la concesión para uso y explotación de recursos naturales no renovables y la extinción de los derechos relativos a los contratos de concesión. Para el caso que nos ocupa, la póliza de cumplimiento de disposiciones legales N° 480-46-994000000185 emitida por la Aseguradora Solidara del Colombia, **empezó su amparo desde el 25 de octubre de 2024; es decir, desde antes de la expedición de la resolución aquí recurrida.**

Concordante con mi argumento, el concepto jurídico emitido por la Agencia Nacional de Minería el 13 de mayo de 2016 N° 20161200174011, expreso que: “se trata de que, si el titular minero da cumplimiento a lo solicitado, sin existir acto administrativo que declare la caducidad, desaparece el fundamento que da lugar a su imposición, atendiendo lo dicho por la Corte Constitucional, que indica que la caducidad “(x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención”

b. En cuanto a la causal del literal d del artículo 112 de la Ley 685 de 2001: “El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”

Los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al primer (I) y segundo (II) trimestre de 2024, fueron radicados con el evento 656400 y 656407 del 22 de noviembre de 2024. Para los trimestres requeridos no se adelantó actividad minera; por lo que no hubo lugar al pago de contraprestaciones económicas a favor de la Agencia Nacional de Minería.

Como quiera que las causales de caducidad establecidas en el artículo 112 de la ley 685 de 2001 son taxativas, la declaración de caducidad se da exclusivamente por causas contenidas en la norma, ya que cada una de ellas establece el supuesto que da lugar a la declaratoria de caducidad, supuesto que para el caso en concreto no se cumplió, debido a que la causal corresponde a “El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas” y para el I y II trimestre del año 2024 no se desarrolló actividad de explotación minera como consta en los formularios de Declaración de producción y liquidación de regalías presentados para dicho periodo, y como logro ser evidenciado por la Agencia Nacional de Minería en vista realizada al área del contrato de concesión FLN-084 el 20/02/2024 (Informe N° consecutivo 116) en donde se indicó que “el título se encuentra SIN ACTIVIDAD MINERA”. Teniendo en cuenta la descripción de la causal de caducidad determinada por la normativa minera se configura por el **no pago**, no le es dable al despacho hacer una interpretación diferente, in claris non fit interpretatio, en las cosas claras no se hace interpretación.

La regalía es una contraprestación económica que se genera sobre toda explotación de recursos no renovables de propiedad estatal, y consiste en un porcentaje, fijo o progresivo del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, conforme a lo prescrito en el Decreto 145 de 1995 y el Decreto 0600 de 1996, por medio de los cuales se reglamenta parcialmente la Ley 141 de 1994. De manera que, para que se configure el “**El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas**”, la obligación incumplida es la de no pagar una cantidad y/o suma de dinero, suma de dinero que jamás se causó y menos aún, que se esté adeudado a la fecha a favor de la autoridad minera.

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-983/10, expreso:

"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACION DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

*En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público. A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) **se origina en el incumplimiento grave del contratista**; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; **(x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención**; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes; (xii) **se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público, en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida**; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso." Negrita fuera del texto. Por lo anterior me permito concluir que la caducidad se origina en el incumplimiento grave del contratista, y su fundamento lo constituye el incumplimiento, por lo que si el incumpliendo desaparece, desaparecen los fundamentos para imponerla ya que esta "**(x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención**".*

En lo que tiene que ver con el debido proceso administrativo, la jurisprudencia específicamente ha considerado que: "El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas (Sentencia T-1263 de 2001). Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados" (Sentencia T-772 de 2003). Es por ello, que solicito a la autoridad minera, revise toda la información obrante en el expediente FLN-084 para que, atendiendo los principios de eficacia, buena fe, celeridad entre otros principios que gobiernan la función administrativa, puedan verificar el efectivo cumplimiento de la sociedad que represento, en cuanto a las obligaciones emanadas del contrato minero. (...)"

1.3. Análisis de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control

Procede la Vicepresidencia de Seguimiento y Control a avocar el estudio de los argumentos presentados en el recurso de reposición, los cuales serán confrontados con el plenario documental obrante en el expediente minero, con el fin de determinar si la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión No. FLN-084 se encuentra ajustada a los lineamientos normativos que rigen las actuaciones de la administración de los recursos mineros.

Se tiene que esta Autoridad Minera requirió a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. FLN-084, mediante los Autos PAR-I No. 1238 de 06 diciembre de 2023 notificado por Estado Jurídico No.115 de 07 de diciembre de 2023, AUT-901-1453 de 29 de enero de 2024 notificado mediante estado No. 012 de 31 de enero de 2024 y PAR-I No. 000878 del 18 de julio de 2024 notificado por Estado Jurídico No. 0103 del 17 de julio de 2024, para que allegara la reposición de la Póliza Minero Ambiental y los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondes al primer (I) y segundo (II) trimestre de 2024, los cuales no fueron debidamente atendidos por la sociedad titular, y que sirvieron de base y fundamento para la adopción de la decisión de declaratoria de caducidad del contrato.

Frente a la obligación de allegar la reposición de la Póliza Minero Ambiental, argumenta el recurrente que dicho incumplimiento obedeció a las dificultades para su obtención, señalando que, tras haber realizado la solicitud ante diversas aseguradoras, estas manifestaron la imposibilidad de expedirla en las condiciones exigidas por esta Autoridad Minera. Sin embargo, este argumento que carece de validez, ya que no se aportaron soportes que acrediten tal circunstancia; como tampoco, se ha demostrado la existencia de imposibilidad real para cumplir con los requerimientos emitidos, ni se ha justificado la negativa de las aseguradoras consultadas para la obtención de la póliza.

Aunado a lo anterior, no obra en el expediente minero registro solicitud de información alguna para cumplir con los procedimientos que adelantaban las compañías de seguros para la expedición de la póliza. Asimismo, el titular no comunicó de manera oportuna los inconvenientes para su constitución, configurándose así una omisión al deber de informar sobre los impedimentos que afectan la ejecución del contrato.

De otra parte, es importante aclarar que, aunque puedan surgir inconvenientes en el mercado para la obtención de la garantía, dicha situación no exime al titular de cumplir con las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión. Igualmente, como se indicó en el acto administrativo que declaró la caducidad del contrato, el título minero se encontraba desamparado desde el **11 DE MARZO DE 2022**, esto es, para la décima, undécima y parte de la duodécima anualidad de la etapa de explotación, aun cuando se le otorgó a la sociedad titular con la expedición de los Autos PAR-I No. 1238 de 06

diciembre de 2023 y AUT-901-1453 del 29 de enero de 2024, dos (2) oportunidades para subsanar la falta y reponer la Póliza Minero Ambiental en los términos exigidos por la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, en cuanto al argumento planteado de que el título minero se encontraba amparado para la fecha de expedición de la Resolución No. 001052 del 15 de noviembre de 2024, se tiene que, la Póliza No. 480-46-994000000185 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, con vigencia desde el 25 de octubre de 2024 hasta el 03 de marzo de 2025, fue allegada a través del Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería el día **29 de noviembre de 2024 mediante radicado No. 105772**, situación que no subsana la omisión del titular, pues era imposible para esta Autoridad determinar sin su presentación que el título se encontraba amparado.

Igualmente, si bien esta garantía fue constituida conforme a las condiciones indicadas en la comunicación con radicado de salida ANM No. 20249010555391 del 22 de octubre de 2024, generada en respuesta a la petición presentada por la sociedad titular el día 19 de octubre de 2024 con número de radicado 20241003484652; esto no constituye sustento para acreditar el cumplimiento de la obligación requerida en el ejercicio de la potestad fiscalizadora; pues obsérvese que, aunque su vigencia de la póliza inició el **25 de octubre de 2024**, el pago de la prima, que corresponde a la suma de dinero que el asegurado paga como contraprestación para la cobertura adquirida y que garantiza que la Aseguradora asuma los riesgos amparados en el periodo pactado, se fue realizado por la sociedad titular el **26 de noviembre de 2024**, como consta en el recibo de caja No. 480169319 expedido por la Aseguradora Solidaria de Colombia y aportado en el mismo radicado.

Dicho pago constituye un requisito esencial para la validez y efectividad de la póliza. En consecuencia, no puede alegarse que el título se encontraba amparado, y por el contrario, se confirma que la póliza fue constituida con posterioridad a la expedición de la resolución sancionatoria, situación que hace evidente la intención espuria de revocación de una resolución expedida con observancia del debido proceso contemplado en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001.

Igualmente, es importante destacar lo dispuesto en el Artículo 280 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que señala:

“Artículo 280. Póliza minero-ambiental

Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, **deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión**, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo”.*

[Negrita y subrayado fuera de texto]

Así mismo, en la **Clausula Decima Segunda** de la minuta del Contrato de Concesión No. FLN-084, se encuentra determinada la obligación de constituir la póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras, ambientales, el pago de las multas y la caducidad, así como, la indicación de que la misma deberá mantenerse vigente durante toda la vida de concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. Siendo entonces, evidente la omisión e incumplimiento por parte del titular, al permitir que la garantía se encontrara vencida desde el 11 de marzo de 2022, es decir que, más de 2 anualidad garantía, aun cuando corresponde a una obligación expresa cuyo incumplimiento afecta la validez y ejecución del contrato.

Por otro lado, frente a los requerimientos atinentes a la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al primer (I) y segundo (II) trimestre de 2024, que fundamentan la declaratoria de caducidad del contrato, es menester señalar que esta obligación es doble connotación, por una parte, es de carácter económico y por otra, de carácter informativo, pues la naturaleza de estos formularios presupone la existencia de actividad minera sobre la cual se pueda extraer información técnica y económica a reportar. Así las cosas, el titular no puede sustraerse de la obligación de presentar dichas declaraciones en tiempo oportuno, esto es dentro de los **diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre calendario**, por el hecho de no estar adelantando labores extractivas que puedan generar una contraprestación económica, es decir, el pago de las regalías en favor de la Agencia Nacional de Minería.

Aunque no se haya realizado explotación y, por ende, el valor de las regalías sea igual a cero, la presentación de los formularios sigue siendo una manifestación formal del cumplimiento de esta obligación de carácter económico, precisamente para expresar a la autoridad minera que no se están adelantando las actividades mineras. En tal virtud, la no presentación de estos, incluso en ceros, configura la causal de incumplimiento señalada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, entendida como una omisión que exige la Ley y el contrato suscrito por el titular; y que faculta a esta autoridad para emitir los requerimientos por dicha omisión, que igualmente afecta la correcta fiscalización y control del contrato.

Adicionalmente, de acuerdo con lo señalado por el recurrente, se verificó que, en efecto el área del Contrato de Concesión No. **FLN-084** fue objeto de visita de fiscalización el día 20 de febrero de 2024 y mediante Informe de Visita de Fiscalización PAR-I No. 116 del 01 de marzo de 2024 se determinó que el título se encontraba sin actividad minera; sin embargo, es relevante destacar que la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías es una obligación independiente, habida cuenta que, el titular minero en cualquier momento dentro de la vigencia del

contrato puede adelantar actividades de explotación, permitiendo así mediante el cumplimiento de esta obligación ejercer por parte de la ANM un control efectivo y continuo a la ejecución de las actividades.

Luego entonces, no son válidos ni aceptables los argumentos esgrimidos por la sociedad titular al afirmar que, al ser de conocimiento de la Agencia Nacional de Minería la inexistencia de actividades, este no genera pago alguno, que no pueda configurarse en el incumplimiento taxativo que permitan la aplicación de la causal determinada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

Por último, cabe destacar que el día 13 de diciembre de 2024 se evaluó nuevamente el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Contrato de Concesión No. **FLN-084** y mediante **Concepto Técnico PAR-I No. 922** se concluyó y recomendó, entre otras, aprobar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al primer (I) y segundo (II) trimestre de 2024, diligenciados en ceros, los cuales fueron presentados a través del Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería-, mediante eventos No. 656400 y 656407 del **22 de noviembre de 2024**; fuera del plazo concedido y con posterioridad a la expedición de la resolución recurrida.

Ante estos eventos, no queda duda que el procedimiento administrativo fue inobservado y omitido por la sociedad titular del Contrato de Concesión No. FLN-084, al no dar cumplimiento oportuno a las obligaciones requeridas, habiéndosele otorgado el plazo legal de quince (15) días a fin de que subsanara las faltas o presentara su defensa, ello, en garantía de los derechos al derecho a la defensa y al debido proceso que le asiste, situación que para el caso en concreto se enmarcaba en la declaratoria de la caducidad del Contrato de Concesión.

Finalmente, frente al debido proceso, esta Autoridad surtió el trámite de la notificación de los **Autos de requerimiento previo**, PAR-I No. 1238 de 06 diciembre de 2023, AUT-901-1453 de 29 de enero de 2024 y PAR-I No. 000878 del 18 de julio de 2024, en debida forma, por medio de Estado Jurídico No. 115 de 07 de diciembre de 2023, No. 012 de 31 de enero de 2024 y No. 0103 del 17 de julio de 2024, respectivamente, publicados en la página web de la Agencia Nacional de Minería; siendo está el medio de notificación de los actos de impulso y/o requerimientos sobre el cumplimiento de las obligaciones de los titulares mineros, ello, en virtud de lo dispuesto en artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que establece "(...) La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera (...)". En tal sentido, la responsabilidad de su desconocimiento recae única y exclusivamente en el titular.

Luego entonces, cabe recalcar que todo acto de trámite trae consigo una consecuencia jurídica ante el incumplimiento a lo ordenado y/o requerido en el mismo, lo que implica que la administración queda facultada para proceder con la imposición de las sanciones, ante el incumplimiento grave y reiterado por parte de la sociedad, incluyendo la caducidad del título minero, como lo prevé el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto, con la finalidad de salvaguardar el interés público y el adecuado aprovechamiento de los recursos naturales.

Por lo anterior, esta Autoridad Minera concluye que los que los argumentos fácticos y jurídicos presentados por la sociedad titular en el recurso de reposición no desvirtúan la configuración de las causales de caducidad, ni la legalidad del acto administrativo. En consecuencia, se confirmará en su totalidad de **Resolución VCS No. 001052 del 15 de noviembre de 2024**, por medio de la cual se declaró la Caducidad del Contrato de Concesión No. FLN-084.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la **Resolución VSC No. 001052 del 15 de noviembre de 2024** "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-084 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **INVERSIONES RAMIREZ RAMÍREZ Y CÍA S.A.S.** identificada con Nit. **808000437-6**, a través de su representante legal o apoderado; en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FLN-084**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente resolución NO procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2 y numeral 4 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO CARDONA
VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.05.14 10:29:40 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Laura Daniela Solano, Abogada PAR-I
Aprobó: Diego Linares Rozo, Coordinador PAR-I
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM